

Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo (de 1 de septiembre a 31 de diciembre de 2025)*

VÍCTOR ESCARTÍN ESCUDÉ
*Letrado del Gabinete Técnico del
Tribunal Supremo (Sala Tercera).
Profesor titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza*

1. Introducción

2. Administración local, cuestiones generales y empleo público

- 2.1. Plazo de prescripción de la acción de resarcimiento o indemnidad
- 2.2. Procedimiento administrativo. Régimen transitorio (DT 3.ª Ley 39/2015) y cómputo de plazos
- 2.3. Lista o relación complementaria de aspirantes. Interpretación del artículo 61.8 del TRLEBEP
- 2.4. Empleo público. Naturaleza jurídica de las ofertas de empleo público dictadas para la estabilización de empleo temporal
- 2.5. Empleo público. Impugnación de procesos selectivos y pérdida sobrevenida de objeto
- 2.6. Empleo público. Cómputo de los días adicionales de vacaciones por antigüedad
- 2.7. Legalidad de la colocación de una bandera LGTBI en edificio público
- 2.8. Empleo público. Complemento retributivo relativo a la compensación por servicios prestados en domingos y festivos
- 2.9. Régimen jurídico de la moción de censura en el ámbito municipal
- 2.10. Empleo público. Trienios consolidados como personal laboral

3. Urbanismo y medio ambiente

- 3.1. Interpretación del artículo 25.2 de la Ley de Costas y del artículo 47.1 del Reglamento General de Costas. Naturaleza alternativa o cumulativa de los dos presupuestos habilitantes para autorizar obras en la zona de servidumbre de protección
- 3.2. Costas. Prórrogas de las concesiones demaniales en dominio público marítimo-terrestre
- 3.3. Ordenación portuaria. Relación entre la DEUP y los planes especiales del puerto
- 3.4. Planeamiento urbanístico. Informes sectoriales vinculantes y nulidad total o parcial del plan

*. Crónica realizada sobre la base de las sentencias publicadas en el fondo documental del CENDOJ a fecha de 1 de febrero de 2026. En caso de existir algún pronunciamiento de interés, correspondiente a los últimos días de diciembre de 2025, que no haya sido publicado a la fecha de entrega de esta crónica, se incorporará a la crónica del próximo número de la revista.

- 3.5. Derecho sancionador ambiental. Vertidos. Competencias autonómicas y municipales
- 3.6. Impugnación del plan hidrológico del Tajo. Caudales ecológicos y posibilidad de prorrogar los objetivos ambientales específicos en las zonas protegidas

4. Contratos del sector público

- 4.1. Contratación pública. Intereses de demora. Procedimiento de verificación pactado en pliegos y su encaje con la Directiva 2011/7/UE
- 4.2. Derecho de superficie para vivienda social. Naturaleza del contrato (administrativo especial o privado) y orden jurisdiccional competente
- 4.3. Contratos del sector público. Prescripción del derecho del contratista en contrato de servicios; fijación del *dies a quo* cuando no hay liquidación formal y existen actos concluyentes
- 4.4. Contratos del sector público. Régimen contractual de pago en un contrato de colaboración público-privada (CPP). Potestad administrativa de comprobación previa al pago prevista en el artículo 216.4 TRLCSP 2011
- 4.5. Contratos del sector público. Reclamación de facturas por servicios de limpieza prestados después de la finalización del contrato, a solicitud de la Administración. Devengo de intereses de demora

5. Otros ámbitos de interés (subvenciones, tributos)

- 5.1. Subvenciones. Devolución voluntaria de la subvención. Plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar intereses (art. 15 LGP)
- 5.2. Subvenciones y guarderías municipales. Intereses de demora por la financiación legalmente fijada desde la solicitud o desde el reconocimiento legal

1

Introducción

En la presente crónica se ha tratado de compilar, con vocación sistemática, la principal doctrina jurisprudencial emanada de las distintas secciones de Enjuiciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo relativa al régimen jurídico y de funcionamiento de las entidades locales. Por ello, además de incluirse los principales pronunciamientos en los que, por estrictos motivos subjetivos, se hallan implicadas entidades locales (en los que, por lo común, se interpretan, directamente, aspectos del régimen jurídico local), también se incluye el análisis de otras sentencias que fijan doctrina jurisprudencial en materias generales que afectan a la praxis administrativa habitual de las entidades locales, ya sea en materia de contratos del sector público, ya en materia tributaria, en empleo público, urbanismo o en la actividad subvencional, entre otras. La crónica se presenta, por tanto, estructurada en epígra-

fes que agrupan pronunciamientos del Tribunal Supremo sistematizados por razón de la materia, enunciándose cada uno de estos pronunciamientos con un título-resumen representativo de su contenido, sus antecedentes fácticos, la cuestión de interés casacional planteada, la normativa interpretada y, finalmente, la doctrina jurisprudencial que se fija en respuesta a la cuestión suscitada.

2

Administración local, cuestiones generales y empleo público

2.1

Plazo de prescripción de la acción de resarcimiento o indemnidad

En la sentencia de 23 de septiembre de 2025 (rec. 9021/2023 - ponente: Manuel Delgado Iribarren García Campero) se sustancia la reclamación de un policía nacional que solicita a la Administración el pago de la indemnización reconocida en vía penal por lesiones sufridas en acto de servicio, ante la insolvencia del condenado. La cuestión jurídica fundamental gira en torno al plazo de prescripción para ejercitar la acción de resarcimiento basada en el principio de indemnidad. En este sentido, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que consiste en “determinar el plazo y el *dies a quo* para el ejercicio del derecho de resarcimiento de un policía nacional por los daños y perjuicios reconocidos en vía penal cuando el criminalmente responsable es declarado insolvente”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala afirma lo siguiente: (i) “El *dies a quo* del plazo de prescripción para el ejercicio de una acción de resarcimiento o indemnidad por un policía nacional por los daños que haya sufrido en el ejercicio de sus funciones, siempre que no haya incurrido en dolo o negligencia grave, es el momento en que el titular del derecho a la indemnización tenga conocimiento cierto de la declaración de insolvencia de su autor, debiendo constar de manera fehaciente que ha conocido esa declaración, lo que, de forma general, se producirá con la notificación de la declaración de insolvencia, pero sin que sean descartables otros mecanismos que otorguen la misma certeza”; (ii) “El plazo de prescripción de la referida acción de resarcimiento o indemnidad es de cuatro años, conforme al art. 25.1 b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria”.

2.2

Procedimiento administrativo. Régimen transitorio (DT 3.ª Ley 39/2015) y cómputo de plazos

En la sentencia de 14 de octubre de 2025 (rec. 6040/2022 - ponente: Berta M. Santillán Pedrosa) se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en determinar “el alcance de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 y si su redacción da lugar a una aplicación integral de la Ley 30/1992 respecto a procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015 que aún se encuentren en tramitación; o si la remisión se limita a las cuestiones procedimentales, quedando excluidas las normas relativas al cómputo de los plazos”.

Dando respuesta a la cuestión planteada, la Sala declara lo siguiente: “La disposición transitoria tercera, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al amparo de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena administración, debe interpretarse en el sentido de que a los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015 se les aplicará la regulación anterior contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que afectará a la totalidad del conjunto ordenado de trámites que conforman el procedimiento, incluidos los plazos de realización de las actuaciones, así como el cómputo de los mismos en cuanto que se integran en el conjunto de actuaciones del procedimiento administrativo”.

2.3

Lista o relación complementaria de aspirantes. Interpretación del artículo 61.8 del TRLEBP

En la sentencia de 16 de septiembre de 2025 (rec. 3284/2023 - ponente: María del Pilar Teso Gamella) se plantea la siguiente cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar “si se vulneran los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, cuando se ofertan las plazas vacantes derivadas de renuncias del personal del listado inicial de aprobados, a los aspirantes de la lista complementaria que siguen en puntuación a los aprobados, en lugar de ofertar primero esas vacantes a los restantes aprobados por haber obtenido mayor puntuación”.

En consecuencia, es objeto de interpretación en la sentencia el artículo 61.8 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP).

En respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas, la Sala concluye lo siguiente: “En el acceso al empleo público, la aplicación de los principios constitucionales del mérito y la capacidad impone una interpretación del artículo 61.8 del TRLEBEP conforme a la Constitución, que exige que los aspirantes de la denominada ‘relación complementaria’ solo pueden acceder a las plazas vacantes por renuncia de algunos de los aprobados iniciales, cuando ya se hayan ofrecido, con carácter previo, a los aprobados iniciales, pues la finalidad de la lista complementaria es impedir que queden plazas vacantes, [...]. De manera que al socaire del citado artículo 61.8, párrafo segundo, no puede alterarse el orden de puntuación en la elección de plazas para preterir a los que tuvieron una mejor puntuación”.

2.4

Empleo público. Naturaleza jurídica de las ofertas de empleo público dictadas para la estabilización de empleo temporal

En la relevante sentencia de 14 de octubre de 2025 (rec. 2757/2024 - ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo) se resuelve un litigio relativo a la naturaleza jurídica de las ofertas de empleo público (OEP) dictadas para la estabilización de empleo temporal conforme a la Ley 20/2021, en concreto si deben considerarse disposiciones de carácter general o actos administrativos. El caso parte de la impugnación del Decreto 79/2022 de la Xunta de Galicia, que aprobaba la OEP extraordinaria de estabilización.

En este sentido, la cuestión de interés casacional consiste en determinar “si las ofertas de empleo público dictadas en aplicación de la estabilización de empleo temporal prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad el empleo público, tienen el carácter de disposición de carácter general”.

La Sala, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, determina que “las ofertas de empleo público dictadas en aplicación de la estabilización de empleo temporal prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad el empleo público, que se ajusten al contenido del artículo 70.1 del TREBEP, como la cuestionada en el caso de autos, tienen el carácter acto administrativo general”. Se plantea ante el Tribunal Supremo la cuestión de la determinación del orden jurisdiccional competente, social o contencioso-administrativo, para

conocer de las resoluciones dictadas en los procedimientos para la prevención y actuación en los casos de acoso laboral, cuando el agente actuante se trate de funcionario, y aunque el presunto sujeto pasivo se trate de personal laboral.

2.5

Empleo público. Impugnación de procesos selectivos y pérdida sobrevenida de objeto

La sentencia de 22 de octubre de 2025 (rec. 3181/2024 - ponente: Manuel Delgado-Iribarren García-Campero) versa sobre procesos selectivos y la posible pérdida sobrevenida de objeto, concretamente en los supuestos en los que un aspirante excluido impugna su exclusión, valorándose si debe también impugnar el acto final del proceso selectivo (nombramiento de aprobados) para mantener su interés legítimo. En este sentido, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que consiste en “determinar si, en los casos en que se interponga recurso contencioso administrativo contra un acto dictado en desarrollo de un proceso selectivo para ingreso en la función pública, que conlleve la exclusión del recurrente de ese proceso, la falta de impugnación autónoma (o la ampliación de dicho recurso al acto posterior que ponga fin al mismo), conlleva o no la pérdida sobrevenida de objeto del recurso y del interés legítimo que el recurrente ostenta frente al acto inicialmente impugnado”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala afirma que “en los casos en que se interponga recurso contencioso-administrativo contra un acto dictado en desarrollo de un proceso selectivo para ingreso en la función pública, que comporte la exclusión del recurrente de ese proceso, la falta de impugnación autónoma, o la ampliación de dicho recurso al acto posterior que ponga fin al mismo, no comporta la pérdida sobrevenida de objeto del recurso y del interés legítimo que el recurrente ostenta frente al acto inicialmente impugnado”.

2.6

Empleo público. Cómputo de los días adicionales de vacaciones por antigüedad

En la sentencia de 29 de octubre de 2025 (rec. 6455/2024 - ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo) se aborda el cómputo de los días adicionales de vacaciones por antigüedad en funcionarios con jornadas especiales (turnos de 10, 12 o 15 horas), y si el “día adicional” equivale a un día

hábil estándar (8 horas) o a la jornada completa especial. En este sentido, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que consiste en “determinar si por ‘días adicionales de vacaciones’ [...] ha de entenderse el equivalente al número de horas de trabajo propio de la jornada ordinaria general de la función pública, o el mayor número de horas que, en cada uno de sus días de servicio, realicen los empleados públicos sujetos a jornadas especiales”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala afirma lo siguiente:

“[...] es posible la adaptación del disfrute de las vacaciones en el caso de empleados públicos sujetos a jornadas especiales, con el fin de que el tiempo de descanso de las vacaciones anuales sea el mismo para todos y que, en cómputo anual, la jornada o duración en horas del trabajo efectivo sea asimismo igual para todos. En cuanto a la forma de realizar dicha adaptación a la jornada ordinaria, si es por horas, por días o por semanas, deberá examinarse en función de las circunstancias particulares que concurren.

En consecuencia, y dando respuesta a la cuestión de interés casacional, debemos declarar que, en el caso de jornadas especiales, los días adicionales de vacaciones a que se refiere la disposición adicional decimocuarta del TREBEP puede ser objeto de adaptación ajustando el concepto de día hábil al correspondiente régimen de trabajo, con el fin de que el tiempo de descanso de las vacaciones anuales sea el mismo para todos los empleados públicos y que, en cómputo anual, la jornada o duración en horas del trabajo efectivo sea asimismo igual para todos”.

2.7

Legalidad de la colocación de una bandera LGTBI en edificio público

En la sentencia de 12 de noviembre de 2025 (rec. 6759/2024 - ponente: Antonio Narváez Rodríguez) se examina si la colocación de una bandera LGTBI en la Delegación del Gobierno de Valencia constituye una vía de hecho o una medida de acción positiva amparada por la Ley 15/2022, y si la Asociación de Abogados Cristianos estaba legitimada para recurrir. En el marco de este contexto fáctico y procesal, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que consiste en determinar “(i) si la asociación recurrente ostenta el interés legítimo que determina la legitimación activa, para ejercitar acciones ante nuestra jurisdicción, en el recurso contencioso-administrativo deducido contra la actuación

impugnada; y (ii) si la colocación de banderas, pancartas u otros símbolos que incluyen consignas o mensajes con propósitos reivindicativos en edificios oficiales constituyen una vía de hecho carente de cobertura jurídica o una medida de acción positiva en aplicación de la legislación vigente”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala afirma que “la actuación de la Administración Pública (Delegación del Gobierno en Valencia), consistente en la colocación de una bandera no oficial del colectivo LGTBI en la sede oficial de aquella, el Día Nacional del Orgullo LGTBI, debe ser conceptuada como una acción positiva a favor de este colectivo LGTBI, de acuerdo con la normativa legal aplicable, sin que aquella resulte contraria al principio de objetividad y neutralidad institucional que el artículo 103.1 de la Constitución impone a la Administración Pública”.

2.8

Empleo público. Complemento retributivo relativo a la compensación por servicios prestados en domingos y festivos

En la sentencia de 11 de noviembre de 2025 (rec. 217/2023 - ponente: María del Pilar Teso Gamella) se sustancia la reclamación de un funcionario del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid sobre el complemento retributivo relativo a la compensación por servicios prestados en domingos y festivos. Se discute, fundamentalmente, si la compensación procede solo cuando existe prestación efectiva del servicio o también cuando el funcionario está en disponibilidad.

De esta forma, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que consiste en “determinar si para la prestación de servicios en el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid que están sujetos a jornada especial por tener que trabajar en domingos y festivos, cabe o no una compensación adicional según su efectiva prestación, o debe entenderse incluido en el complemento específico, y si procede una compensación adicional, en qué supuestos”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala afirma que ya se ha pronunciado sobre la misma cuestión que determinó la admisión del recurso de casación, respecto de la compensación solicitada por los agentes de movilidad del Ayuntamiento de Madrid, y no por los integrantes del Cuerpo de Bomberos del mismo ayuntamiento. Ahora bien, las cuestiones de interés casacional fijadas en uno y otro caso resultaban idénticas, porque idéntico era el régimen jurídico de aplicación al caso. Por ello reitera que la respuesta a la cuestión de interés casacional es que “la compensación, en este caso de los integrantes del Cuerpo de Bomberos del

Ayuntamiento de Madrid, por los días festivos en que --dentro del número previamente establecido-- están obligados a trabajar, es la contemplada ya en su regulación específica”.

2.9

Régimen jurídico de la moción de censura en el ámbito municipal

En la sentencia de 17 de diciembre de 2025 (rec. 5754/2024 - ponente: Francisco José Sospedra Navas) se valora una interesante cuestión relacionada con la impugnación del Ayuntamiento de Arapiles respecto de la validez de una moción de censura municipal. El debate gira en torno a si la mayoría cualificada del artículo 197.1.a) LOREG (para casos de concejales del mismo grupo político que el alcalde sometido a la moción) exige que el grupo esté formalmente constituido o basta con que haya funcionado *de facto*.

En este sentido, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que consiste en “determinar si la mayoría cualificada para adoptar una moción de censura, prevista en el artículo 197.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, exige o no que se haya constituido el grupo político municipal o que de hecho haya funcionado como tal”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala afirma que, tras la STC n.º 134/2025, han desaparecido los quórumos reforzados para la moción de censura al alcalde, siendo necesaria una mayoría absoluta, tal como se establece en la redacción vigente del artículo 197.1 LOREG. Por ese motivo, se estima el recurso de casación y se desestima el contencioso de instancia, declarando que ha quedado sobrevenida la cuestión planteada como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad producida por la referida STC 134/2025.

2.10

Empleo público. Trienios consolidados como personal laboral

En la sentencia de 17 de diciembre de 2025 (rec. 3761/2022 - ponente: María Alicia Millán Herrandis) se sustancia la reclamación de una funcionaria que había prestado servicios previos como personal laboral, y que solicita percibir los trienios consolidados como laboral en la cuantía que tenían al perfeccionarse, así como que dichos trienios se actualicen conforme a las sucesivas leyes de presupuestos.

En este sentido, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que consiste en “determinar si,

en relación con el principio de irretroactividad de las normas, puede limitarse el abono de los trienios consolidados en el ámbito laboral, en el importe que tuvieran en el momento de su perfección, al 31 de diciembre de 2020 en aplicación del artículo 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en la nueva redacción dada por la Disposición Final Segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala afirma que “procede reiterar la doctrina establecida y declarar, en relación con el principio de irretroactividad, que los funcionarios que antes de la reforma del artículo segundo de la Ley 70/1978 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, solicitaron y se les reconocieron los servicios prestados como contratados laborales, al estar consolidados, podrán solicitar y percibir en la cuantía que tuvieran al tiempo de perfeccionarse como contratado laboral”.

Señala, igualmente, que “rige el plazo general del artículo 25.1.a) de la LGP, pues el litigio no surge en el curso de una relación laboral, sino que tiene su origen en una relación laboral ya extinguida pero que incide en el curso de una relación funcional nacida tras extinguirse la laboral. Así, lo controvertido se refiere a un aspecto concreto del estatuto funcional, esto es, al alcance del derecho al reconocimiento de los servicios previos prestados antes de adquirir la condición de funcionario, y todo a los efectos del artículo segundo de la Ley 70/1978, norma que forma parte del sistema de fuentes del ordenamiento funcional”.

Y, por último, indica que, “tras interpretar y aplicar los artículos 1 y 2 de la Ley 70/1978, en la redacción anterior a la expresada por Ley 11/2020, señalan que el derecho al reconocimiento de trienios por los servicios prestados como personal laboral [...] han de ser abonados, tras adquirir la condición de funcionario de carrera, en la cuantía del momento en que fueron perfeccionados”.

3

Urbanismo y medio ambiente

3.1

Interpretación del artículo 25.2 de la Ley de Costas y del artículo 47.1 del Reglamento General de Costas. Naturaleza alternativa o cumulativa de los dos presupuestos habilitantes para autorizar obras en la zona de servidumbre de protección

Por sentencia de 24 de septiembre de 2025 (rec. 3761/2023 - ponente: María Consuelo Uris Lloret) la Sala Tercera del Tribunal resuelve un asunto en el que se plantea como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar “si, conforme al artículo 25.2 de la Ley de Costas, el requisito que habilita autorizar en la zona de servidumbre de protección aquellas obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación tiene carácter alternativo respecto del presupuesto que permite autorizar tales obras, instalaciones y actividades en la zona de servidumbre de protección cuando presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre”.

La Sala reconstruye su jurisprudencia previa:

“[...] esta Sala se ha pronunciado ya [...] sobre la interpretación que debe darse al artículo 25.2 de la Ley de Costas [...]”.

Si bien no se declara de forma expresa el carácter alternativo de los requisitos [...], se infiere de este razonamiento”.

Así, concluye lo siguiente: “[...] la Ley de Costas no sólo permite que en la zona de servidumbre de protección se puedan implantar aquellas actividades que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación sino que, con carácter alternativo, permite también aquellas obras y actividades que [...] presten un servicio o utilidad necesaria o conveniente al uso del dominio público marítimo-terrestre”.

Y fija doctrina, estableciendo que los dos presupuestos habilitantes del artículo 25.2 de la Ley de Costas tienen carácter alternativo y no cumulativo, y aclarando que la Sala de instancia incurrió en error al exigir cumulativamente ambos requisitos, cuando la jurisprudencia consolidada ha entendido que basta con que concurra uno solo de ellos.

Por todo ello, da respuesta a la cuestión de interés casacional planteada estableciendo lo siguiente: “El requisito que habilita autorizar en la zona de servidumbre de protección aquellas obras, instalaciones y actividades que -por su naturaleza- no puedan tener otra ubicación tiene carácter alternati-

vo respecto del presupuesto que permite autorizar tales obras, instalaciones y actividades en la zona de servidumbre de protección cuando presten servicios que sean necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre”.

3.2

Costas. Prórrogas de las concesiones demaniales en dominio público marítimo-terrestre

Mediante su sentencia de 25 de septiembre de 2025 (rec. 5720/2023 - ponente: María Concepción García Vicario), el Tribunal Supremo responde a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en “reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir o rectificar la doctrina jurisprudencial referida a las prórrogas de las concesiones demaniales en dominio público marítimo-terrestre existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988, y concretamente, determinar: (i) el eventual carácter no reglado de estas prórrogas y la posibilidad de su denegación por razones de interés general —singularmente de naturaleza medioambiental o por seguridad de las personas— y ello aun cuando la prórroga en cuestión verse sobre una concesión referida a una actividad para la que no resulta exigible informe ambiental autonómico; y (ii) si el plazo de concesión de la prórroga ha de ser necesariamente por 75 años o, tratándose este de un plazo máximo, puede modularse su duración en función de los usos específicos y atendiendo a dichas razones de interés general”.

Y añade que serán objeto de interpretación:

“[...] el artículo 2 de la Ley 2/2013, [...] los artículos 172 y siguientes del Reglamento General de Costas [...] en relación con el artículo 32 de la Ley de Costas de 1988, y los artículos 2 y 5.a) de la Ley 16/2002 [...]”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala Tercera establece como doctrina jurisprudencial la siguiente:

a) Sobre el carácter no reglado y la posibilidad de denegación por razones de interés general, la Sala ratifica que las prórrogas extraordinarias del artículo 2 de la Ley 2/2013 no constituyen un derecho automático del concesionario, sino que tienen carácter discrecional, pudiendo ser denegadas por razones de interés general, singularmente de naturaleza medioambiental o de seguridad de las personas, incluso en aquellos supuestos en los que la actividad desarrollada en el dominio público marítimo-terrestre no esté sujeta al informe ambiental autonómico previsto en la normativa sectorial.

Así, manteniendo la doctrina de las SSTs “ENCE”, “Babilonia” y “Carasa”, la sentencia confirma que la Administración puede denegar la prórroga por

motivos de protección del litoral, de preservación del dominio público o de seguridad, sin que la ausencia de sometimiento a la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación o a la evaluación ambiental excluya tal posibilidad.

b) Sobre la duración de la prórroga, la Sala sostiene que el plazo de 75 años previsto en el artículo 2 de la Ley 2/2013 constituye un límite máximo, no un plazo obligatorio. La Administración puede modular la duración de la prórroga atendiendo a los usos específicos y a las razones de interés general concurrente. No existe, por tanto, un derecho del concesionario a obtener necesariamente una prórroga de 75 años; la Administración debe ponderar las circunstancias del caso, los informes disponibles y los intereses públicos afectados. Así, la Sala afirma literalmente lo siguiente:

“[...] las concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre que fueron otorgadas en base a derechos anteriores a la entrada en vigor de la LC y conforme a su régimen transitorio, que se acogieron al derecho reconocido en la Ley 2/2013, tienen derecho a una prórroga de hasta setenta y cinco años, computados desde la fecha en la que fueran concedida dicha prórroga, manteniendo el mismo régimen de uso y actividad del que venían disfrutando con anterior a la LC, pero con la limitación de que tales prórrogas están condicionadas al otorgamiento de un informe favorable (en otro caso ha de motivarse) del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, en el que se determine los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente. Dicha prórroga, conforme a lo establecido en la Ley 2/2013, queda limitada, en todo caso, al mencionado plazo computado desde la fecha que fue otorgada”.

c) Finalmente, sobre la aplicación de la Ley de Cambio Climático (LCCTE), la Sala argumenta que cuando la prórroga se concede tras la entrada en vigor de la Ley 7/2021, el límite máximo de 75 años debe entenderse referido al cómputo global del título concesional, incluidas todas sus prórrogas.

3.3

Ordenación portuaria. Relación entre la DEUP y los planes especiales del puerto

En un relevante y complejo pronunciamiento [STS de 5 de noviembre de 2025 (rec. 1970/2023 - ponente: Pueyo Calleja)] se plantea un problema clásico en la articulación entre la competencia estatal sobre la delimitación de espacios y usos portuarios y la competencia autonómica para aprobar los planes especiales que ordenan la zona de servicio del puerto. El núcleo del litigio reside en determinar si la Autoridad Portuaria puede formular un plan

especial o su modificación cuando la DEUP aún no ha sido aprobada, o si, por el contrario, la aprobación de la DEUP debe preceder necesariamente a la formulación del plan.

En el auto de admisión del recurso se formuló la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:

“[...] determinar si es exigible la previa aprobación de la delimitación de los espacios y usos portuarios para iniciar la elaboración de un plan especial o instrumento equivalente que ordene la zona de servicio de un puerto, o si, por el contrario, puede simultanearse la tramitación administrativa de ambos procedimientos, siempre y cuando la aprobación de la delimitación de los espacios y usos portuarios preceda a la aprobación definitiva de los planes especiales o instrumentos equivalentes”.

La sentencia, después de alcanzar una serie de interesantes conclusiones, declara literalmente que no es causa de nulidad que la DEUP no esté aprobada en el momento de la formulación del plan especial, siempre que el plan aprobado definitivamente se ajuste a la delimitación vigente en ese momento. La Sala afirma expresamente que “lo exigido por el artículo 56.2.a) es que las determinaciones del plan especial aprobado no se extiendan más allá de la zona de servicio delimitada por el instrumento vigente en el momento de su aprobación, lo que permite la tramitación simultánea de ambos instrumentos”.

Y concluye lo siguiente:

“No siendo motivo de nulidad del plan especial que, en el inicio de su tramitación, no se acomode al instrumento de delimitación entonces vigente, siempre que al aprobarse definitivamente sí se ajuste al instrumento vigente en ese momento”.

3.4

Planeamiento urbanístico. Informes sectoriales vinculantes y nulidad total o parcial del plan

Mediante su sentencia de 17 de noviembre de 2025 (rec. 3501/2023 - ponente: Wenceslao Francisco Olea Codoy), el Tribunal Supremo responde a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en:

- a) Reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir o rectificar la doctrina jurisprudencial referida a la posibilidad de concretar la declaración de nulidad de pleno derecho de un procedimiento de actuación urbanística a las precisas determinaciones afectadas por el vicio de nulidad (nulidad parcial).

- b) Determinar la trascendencia de otorgar carácter indicativo a las determinaciones del planeamiento que se vean afectadas por informes sectoriales vinculantes y la remisión a la legislación sectorial de tales determinaciones”.

La Sala examina si la nulidad de un plan general puede limitarse a aquellos aspectos y determinaciones afectados por un informe sectorial vinculante incumplido, o si, por el contrario, la infracción obliga a anular el instrumento completo. El supuesto versaba sobre un informe vinculante de carreteras que condicionaba la ubicación de glorietas y elementos viarios.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala Tercera establece como doctrina jurisprudencial que el mero carácter indicativo de las determinaciones urbanísticas no neutraliza la fuerza vinculante del informe sectorial, ni permite desconocerlo. Por ello, se determina que la contravención de un informe sectorial vinculante conlleva la nulidad del instrumento de planeamiento en su conjunto, salvo que sea posible aislar las determinaciones afectadas sin comprometer la coherencia del plan, lo que no sucede en el caso.

De esta forma, la Sala concluye que no resulta viable la declaración de nulidad parcial cuando el informe vinculante afecta a elementos estructurales del plan, y el carácter “indicativo” no permita eludir su cumplimiento, estableciendo como doctrina que “los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento”.

3.5

Derecho sancionador ambiental. Vertidos. Competencias autonómicas y municipales

En un nutridísimo conjunto de sentencias —dada la cantidad de municipios y consorcios recurrentes— [véase, por todas, la STS de 21 de noviembre de 2025 (rec. 4089/2024)], la Sala Tercera determina si el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Administración autonómica en materia de eje-

cución de obras hidráulicas exime de culpabilidad o de responsabilidad a las entidades locales competentes en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, en la realización de vertidos que incumplan la normativa vigente.

Frente a este cuestionamiento, la Sala responde de forma inequívoca que no hay responsabilidad sancionadora cuando la omisión autonómica hace imposible cumplir la obligación municipal, confirmando literalmente lo argumentado por la Sala de instancia, que expresó que la conducta sancionada “se proyecta no, directamente, sobre la culpabilidad del ente local como titular de la competencia en materia de tratamiento y depuración de aguas residuales y ‘titular’ del vertido denunciado, sino, propiamente, sobre la ‘sancionabilidad’ de tal conducta o, si se prefiere, sobre la ausencia (exoneración) de responsabilidad por concurrir circunstancias o situaciones que de manera efectiva y plena han impedido el cumplimiento de obligaciones propias de su competencia”.

Y por ello concluye que la falta de ejecución de las obras hidráulicas necesarias por parte de la Comunidad Autónoma impide apreciar culpabilidad en la entidad local, lo que excluye la imposición de sanción, fijando como doctrina jurisprudencial que “el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Administración autonómica en materia de ejecución de obras hidráulicas que resulten imprescindibles o necesarias para el tratamiento de aguas residuales podrá eximir de responsabilidad a las entidades locales competentes en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales cuando realicen vertidos que incumplan la normativa vigente, siempre que la no realización de esos vertidos pueda comprometer gravemente la salud de las personas”.

3.6

Impugnación del plan hidrológico del Tajo. Caudales ecológicos y posibilidad de prorrogar los objetivos ambientales específicos en las zonas protegidas

A lo largo de este año 2025, la Sala ha resuelto un profuso conjunto de recursos contencioso-administrativos formulados en relación con las disposiciones que aprueban el tercer ciclo de planificación hidrológica en nuestro país. De entre todos estos pronunciamientos podemos destacar, por su relevancia y carácter estimatorio parcial, la STS de 6 de mayo de 2025 (recurso contencioso-administrativo 447/2023, ECLI:ES:TS:2025:1888) que resuelve el recurso interpuesto por la Plataforma en defensa de los ríos Tajo y Alberche y el Grupo de Acción para el Medio Ambiente (GRAMA) contra la aprobación

del Plan Hidrológico para el tercer ciclo de planificación de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

La sentencia se centra en la legalidad de la implantación escalonada de los caudales ecológicos y la compatibilidad de alguna de sus disposiciones con la Directiva Marco del Agua. En este sentido, la Sala concluye que la implantación escalonada de caudales ecológicos es legal, siempre y cuando se respete el horizonte temporal de 2027 para alcanzar los objetivos ambientales. No obstante, declara la nulidad de las previsiones del plan hidrológico del Tajo que permiten excepcionar y prorrogar el cumplimiento de los objetivos ambientales en masas de agua vinculadas a zonas protegidas, dado que no se han identificado en el plan los objetivos ambientales específicos que exige la DMA, así como la normativa española que ha incorporado dicha directiva. Por último, establece una importante interpretación respecto a la doctrina jurisprudencial acaecida como consecuencia de las impugnaciones del segundo ciclo de planificación hidrológica en relación con los componentes obligatorios de los caudales ecológicos.

4

Contratos del sector público

4.1

Contratación pública. Intereses de demora. Procedimiento de verificación pactado en pliegos y su encaje con la Directiva 2011/7/UE

En la sentencia de 22 de diciembre de 2025 (rec. 2833/2023 - ponente: José Luis Gil Ibáñez) se plantea como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que se determine, a tenor de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de octubre de 2022 (C 585/2020), qué “requisitos son exigibles para entender objetivamente justificado por la naturaleza o las características particulares del contrato, la plena aplicación del artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que se corresponde con el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada —con alguna precisión respecto a su contenido y enunciación—, la Sala concluye que “[e]l artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, permite a las partes de un contrato administrativo fijar en las cláusulas contractuales

un régimen de pago al contratista diferente al previsto en el citado precepto siempre que no sea abusivo para el contratista ni tampoco contrario al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, de transparencia y de eficiencia entendidos como principios esenciales de la contratación en el ámbito del sector público que actúan como límites en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes. En ningún caso, la libertad de pactos permite a las partes de un contrato administrativo acordar cláusulas que supongan privar a la Administración de la potestad que tiene para realizar los ajustes y las comprobaciones necesarias en relación con los servicios prestados por el contratista antes de proceder a su pago ya que esa facultad supone una manifestación del principio de eficiencia en cuanto al uso óptimo de los recursos públicos en la medida en que pretende apreciar que los servicios prestados se adecuan efectivamente a la ejecución del contrato formalizado. En relación con el ejercicio de esa potestad por parte de la Administración, las partes de un contrato administrativo únicamente pueden adoptar pactos que supongan reducir el plazo máximo de 30 días previsto en el artículo 216.4 antes citado”.

4.2

Derecho de superficie para vivienda social. Naturaleza del contrato (administrativo especial o privado) y orden jurisdiccional competente

En la sentencia de 18 de diciembre de 2025 (rec. 7577/2022 - ponente: José Luis Gil Ibáñez) se resuelve una cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consistente en determinar “[s]i el contrato de constitución de derecho de superficie sobre terrenos de propiedad municipal destinados directamente al servicio público de dotación de vivienda social a colectivos vulnerables (jóvenes y personas de la tercera edad) es un contrato administrativo especial o un contrato privado, a los efectos de poder determinar el orden jurisdiccional competente”.

La Sala, en respuesta a la cuestión planteada, concluye que la “apreciación de que un contrato de derecho de superficie constituido sobre bienes inmuebles patrimoniales de un Ayuntamiento es un negocio jurídico que, conforme al artículo 4.1.p) de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (actual artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), está excluido del ámbito objetivo de aplicación de dicha Ley, requiere tener en cuenta todos los elementos concurrentes y, en especial, la finalidad perseguida con el contrato, de manera que si dicha finalidad o, en el caso, de ser varias, la más relevante, es la de satisfacer un interés pú-

blico de la específica competencia del Ayuntamiento, se deberá rechazar la exclusión y considerar que se está ante un contrato administrativo de los previstos en el artículo 19 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (actual artículo 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre)”.

4.3

Contratos del sector público. Prescripción del derecho del contratista en contrato de servicios; fijación del *dies a quo* cuando no hay liquidación formal y existen actos concluyentes

En la sentencia de 17 de diciembre de 2025 (rec. 7650/2022 - ponente: Pilar Cancer Minchot) se plantea una interesante cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, relativa a “si en relación con el contrato administrativo de servicios cabe considerar que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración se inicia cuando se produzcan actos concluyentes, como la devolución de la garantía definitiva, que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual cuando no exista el acto formal de liquidación del contrato previsto en la normativa de aplicación”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala consolida una vía interpretativa que determina que, en ausencia de liquidación, los actos concluyentes de la Administración (certificación final y devolución de garantía) fijan el inicio de la prescripción conforme al artículo 25 LGP, con matices entre prestación unitaria (obras) y tracto sucesivo (servicios), estableciendo la siguiente doctrina: “[...] a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración, aun no existiendo el acto formal de liquidación del contrato previsto [legalmente], cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros actos concluyentes —como la certificación final [...] seguida de la devolución de las garantías definitivas— que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual”.

4.4

Contratos del sector público. Régimen contractual de pago en un contrato de colaboración público-privada (CPP). Potestad administrativa de comprobación previa al pago prevista en el artículo 216.4 TRLCSP 2011

De gran relevancia, la sentencia de 12 de diciembre de 2025 (rec. 4575/2022 - ponente: Berta M.^a Santillán Pedrosa) responde a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en la determinación de “si el art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, permite que el contrato suprima la potestad administrativa de aprobación o, por el contrario, únicamente permite que el contrato modifique, a lo sumo, ese plazo de 30 días. También, para el caso de que sea posible esa supresión, si es suficiente que esté prevista en el contrato o si, además, debe estar prevista también en los pliegos y documentos que rigen la licitación. Y para ese caso, si debe ser en una cláusula expresa e inequívoca o es suficiente que los documentos contractuales no se remitan ni transcriban el tenor de la norma de la Ley de contratos”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala, en interpretación del artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, concluye que la potestad de comprobación previa es irrenunciable, forma parte del núcleo esencial del contrato administrativo y no puede ser suprimida por pacto, aunque sí pueden las partes modificar el plazo (acortarlo o ampliarlo) conforme al artículo 216.4. La doctrina que se fija es la siguiente:

“El artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en la redacción dada por la reforma del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, permite a las partes de un contrato administrativo fijar en las cláusulas contractuales un régimen de pago al contratista diferente al previsto en el citado precepto siempre que no sea abusivo para el contratista ni tampoco contrario al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, de transparencia y de eficiencia entendidos como principios esenciales de la contratación en el ámbito del sector público que actúan como límites en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes. En ningún caso, la libertad de pactos permite a las partes de un contrato administrativo acordar cláusulas que supongan privar a la Administración de la potestad que tiene para realizar los ajustes y las comprobaciones necesarias en relación con los servicios prestados por el contratista antes

de proceder a su pago ya que esa facultad supone una manifestación del principio de eficiencia en cuanto al uso óptimo de los recursos públicos en la medida en que pretende apreciar que los servicios prestados se adecuan efectivamente a la ejecución del contrato formalizado. En relación con el ejercicio de esa potestad por parte de la Administración, las partes de un contrato administrativo únicamente pueden adoptar pactos que supongan reducir el plazo máximo de 30 días previsto en el artículo 216.4 antes citado”.

4.5

Contratos del sector público. Reclamación de facturas por servicios de limpieza prestados después de la finalización del contrato, a solicitud de la Administración. Devengo de intereses de demora

En la sentencia de 29 de septiembre de 2025 (rec. 129/2023 - ponente: Eduardo Calvo Rojas) se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia que consiste en determinar cuál es el *dies a quo* de los intereses de demora cuando la prestación continúa tras expirar el contrato, a petición de la Administración.

La Sala desestima el recurso de casación y argumenta que la Administración no puede beneficiarse de su propia inactividad (principio *nemo auditur...*), indicando que las reglas de los artículos 216.4 TRLCSP / 198.4 LCSP se aplican, incluso sin contrato vigente, cuando la prestación responde a solicitud de la Administración.

Por ello, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala determina que estos servicios tienen origen contractual, aunque el contrato haya expirado, y que los intereses se devengan tras 30 días desde la reclamación/factura, indicando que, “en el ámbito de la contratación pública, el contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificado alguno, no puede resultar perjudicado económicamente cuando la Administración contratante recibe el servicio sin protesta o reserva alguna, debiendo considerarse que la realización de aquellos servicios tiene origen contractual. En consecuencia, a efectos de devengo de intereses de demora, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 216.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) y demás preceptos concordantes de la normativa reguladora de la contratación administrativa, de los que resulta que el cómputo de los intereses de demora se inicia por el transcurso de treinta días desde que se

formula la reclamación sin que la Administración haya procedido al pago del principal”.

5

Otros ámbitos de interés (subvenciones, tributos)

5.1

Subvenciones. Devolución voluntaria de la subvención. Plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar intereses (art. 15 LGP)

En la sentencia de 6 de octubre de 2025 (rec. 5313/2022 - ponente: Eduardo Calvo Rojas) se analiza un interesante asunto relativo a si, en supuestos de devolución voluntaria por el beneficiario de la subvención, la Administración puede liquidar intereses de demora inmediatamente, o si debe esperar a la resolución formal del procedimiento de reintegro. Así, se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en “determinar, en los casos de devolución voluntaria por parte del beneficiario de la subvención, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), y 90 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RLGS), el momento en que puede ser liquidado el interés de demora y si es necesario que la Administración adopte con carácter previo o simultáneo un acto administrativo de reintegro que soporte la liquidación de interés de demora, y ello a efectos del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el interés de demora procedente”.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, la Sala concluye que “una interpretación concordada de lo dispuesto en los artículos 37.1 de la Ley General de Subvenciones, 90 del Reglamento de dicha Ley y 15.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, lleva a concluir que en caso de devolución voluntaria de todo o parte del importe de una subvención el plazo del que dispone la Administración para liquidar los intereses de demora a que se refieren los preceptos citados comienza desde que se produce la devolución, sin que deba esperar a la resolución del procedimiento de reintegro; y en ese momento de la devolución voluntaria se inicia el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 15.1 de la Ley General Presupuestaria”.

5.2

Subvenciones y guarderías municipales. Intereses de demora por la financiación legalmente fijada desde la solicitud o desde el reconocimiento legal

En la sentencia de 2 de octubre de 2025 (rec. 4213/2022 - ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat) se plantea la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistente en determinar “si en los supuestos de determinación legal de una cuantía a abonar en concepto de subvención, establecida por una norma con rango de ley, procede el abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención desde la fecha de su solicitud, atendiendo a la falta de existencia de una cantidad vencida, líquida y exigible, o si su exigencia nace en el momento en que se produce el reconocimiento de la obligación derivado de la disposición legal que así lo establezca”.

Dando respuesta a la cuestión planteada la Sala declara que, “en los supuestos de determinación legal de una cuantía a abonar en concepto de subvención, la exigencia del abono de intereses de demora en favor del beneficiario de la subvención surge desde el momento en que se produce el reconocimiento legal de la obligación, salvo que se haya ejercitado previamente una acción frente a la inactividad de la Administración, al amparo de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y ésta no despliegue mediante actos de ejecución la obligación de subvencionar legalmente impuesta”.